

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 20 de mayo del 2013, el Expediente Legislativo núm. **8032/LXXIII**, que contiene iniciativa presentado por el Diputado Erick Godar Ureña Frausto integrante de la LXXIII Legislatura, para la modificación de la fracción II del artículo 20, de la Ley Estatal de Salud.

ANTECEDENTE

Expone el Diputado promovente, que los derechos humanos, son aquellos inherentes a todo individuo, por lo que todo ser humano, por el mero hecho de serlo, posee sus derechos, sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, establece que los derechos humanos son inalienables, lo cual significa que nadie puede “otorgar o quitar” esos derechos y que son igualmente aplicables a todo mundo.

De igual modo, refiere que el derecho a la Salud, se visualiza como aquel que la persona tiene como condición innata, el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para la preservación de su salud y el acceso a una atención integral de la misma, siendo garante de cualquier persona, independientemente de su condición social, económica, cultural o racial. Para lo cual las personas que ejerzan este derecho, deben considerar como base a los principios de accesibilidad y equidad.

Invoca además, el derecho a la salud establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el Estado Mexicano contempla los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos y los clasifica en:

I.- Servicios públicos a la población en lo general;

II.-Servicios a derechohabientes de Instituciones públicas de seguridad social o las que con sus propios recursos o por encargo del Poder ejecutivo Federal, prestan las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que contraten, y

IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

Señalando, que son servicios de salud privados los que prestan personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles y que de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Salud del año 2000, el 25% de la población recibió atención médica en una unidad privada.

El Diputado promovente, hace a su vez mención, que el acceso a la salud no debe condicionarse a la afiliación de un seguro médico, o bien a través del otorgamiento de garantías que propicien su disfrute a este derecho humano, el cual debe ser brindado por el Estado, sin cualquier tipo de acto atentatorio contra este, ya que el usuario llega a un servicio de urgencia en situación de riesgo vital debe ser atendido inmediatamente, por lo cual su atención no puede ser supeditada de modo alguno a la exigencia de un cheque, de dinero

o cualquier otro medio por esas prestaciones, como sucede actualmente en hospitales privados..

Y que aun y cuando, ya la Ley General de Salud, considera delito, *“cuando un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notaria urgencia, poniendo en peligro su vida...”*, tal situación no garantiza del todo el acceso a esta prestación o bien dejan un vacío en cuanto al condicionamiento de este derecho, argumenta el Diputado promovente.

Por lo anterior considera la necesidad de reformar la Ley Estatal de Salud, para incluir, que los prestadores de servicios de salud, sociales y privados, en ningún caso puedan exigir, el otorgamiento de cheques, dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago, **como garantía para el acceso de estos en caso de emergencia.**

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo

León y 39, fracción XIV, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El Diputado promovente en su iniciativa de reforma a la fracción III del artículo 20 de la Ley Estatal de Salud que es parte del Título Tercero Prestación de los Servicios de Salud, propone establecer que en ningún caso se podrá exigir, el otorgamiento de cheques, dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago, como garantía para el acceso de estos en caso de emergencia, en los casos de prestadores de servicios de salud, **sociales y privados**.

Refiere, que en el artículo **469** de la Ley General de Salud, de aplicación en todo el País, se considera delito; cuando un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar atención asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida.

Adicionalmente, en la Ley General de Salud en el artículo 3º fracción I, se establece: *“En los termino de esta Ley, es materia de salubridad general:*

- I. La organización, control y vigilancia de la prestación de los servicios y de establecimientos de salud a que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV de esta Ley;*

En el artículo 34 antes citado establece: *Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:*

- I.- Servicios públicos a la población en lo general;*
- II.-Servicios a derechohabientes de Instituciones públicas de seguridad social o las que con sus propios recursos o por encargo del Poder ejecutivo Federal, prestan las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;*
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que contraten, y*
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.*

A su vez la Ley General de Salud, establece la competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, en el artículo 13 y en el apartado A. *Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Salud:*

I. “En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, y XXVII del artículo 3º de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por si o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud”.

Por lo anterior se infiere que las Entidades Federativas, no tienen atribuciones para vigilar el funcionamiento de quienes presten servicios de salud, de los servicios sociales y privados, motivo por el cual la iniciativa objeto de este dictamen resulta **improcedente**, sin embargo cabe señalar que en los convenios de coordinación que celebrada la Secretaria de Salud del Gobierno Federal y el Gobierno del Estado es frecuente se pacte que algunas acciones las realice la Secretaria Estatal de Salud.

Por lo expuesto y fundado, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.- No a lugar la iniciativa promovida por el Diputado Erick Godar Ureña Frausto, integrante de la LXIII Legislatura, para reformar la Ley Estatal de Salud, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

Segundo.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Dip. Presidente:

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Dip. Vicepresidenta:

DIP. BLANCA LILIA
SANDOVAL DE LEÓN

Dip. Secretaria:

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

Dip. Vocal:

DIP. JOSÉ LUZ GARZA
GARZA

Dip. Vocal:

DIP. IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA

Dip. Vocal:

DIP. CARLOS BARONA
MORALES

Dip. Vocal:

DIP. ERNESTO JOSÉ
QUINTANILLA VILLARREAL

Dip. Vocal:

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA
GUERRA

Dip. Vocal:

DIP. JUAN CARLOS RUIZ
GARCÍA

Dip. Vocal:

DIP. CÉSAR ALBERTO SERNA
DE LEÓN

Dip. Vocal:

DIP. ERICK GODAR UREÑA
FRAUSTO